REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00083** 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

El demandante BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO, identificada con C.C.98557994, por la suma de:

PRIMERO: Pagaré No. 3620088048:

1.1) POR CAPITAL: La suma de $33.419.321,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2) INTERESES MORATORIOS: *l*iquidados meses a mes a la tasa de 35.95% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Pagaré No. 3620088049:

2.1) POR CAPITAL: la suma de $620.407,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2) Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 35.95% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

<u>TERCERO:</u> Pagaré No. 3620088050:

3.1) <u>POR CAPITAL:</u> la suma de $135.325,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

3.2) <u>Por los intereses moratorios:</u> liquidados meses a mes a la tasa de 30.19% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

<u>CUARTO:</u> Pagaré No. 90000003200:

4.1) <u>CAPITAL INSOLUTO:</u> la suma de $73.350.916,76.

4.2) <u>INTERESES REMUNERATORIOS:</u> Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 10.90 los cuales equivalen a la suma de $1.271.090,30, desde el día 25 de enero de 2023 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 22 de febrero de 2023 fecha de la liquidación.

4.3) <u>INTERESES DE MORA:</u> Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000003200, a la tasa del 0,16350000000000001.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que se pretende el pago por los conceptos discriminados anteriormente, los cuales NO SUPERAN lo que por factor objetivo cuantía le compete a este despacho judicial.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 25 derogó el Articulo 19 de la Ley 572 de 2000 disponiendo "*…Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"*

En virtud de la norma citada, los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales para el año 2023 equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($174´000.000).**

A su vez el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y prevé: "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: … 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, (…)" (negrilla fuera del texto)*.

Por lo tanto, como se puede observar, dentro de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito a que se refiere la norma procesal citada, se excluye los procesos de mínima y menor cuantía.

En el presente caso, la pretensión es menor a los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($174'000.000)**,** por lo tanto, la misma no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma; en consecuencia, ésta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, porque la misma es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en las normas citadas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: **REMITIR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN.

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a5f4c9f59293d17a761904be3313a5a62f9013f0f6d8f334a09f613081d93**
Documento generado en 07/03/2023 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica